



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 22 de mayo de 2008

VISTO las Resoluciones N° 18, de fecha 26 de julio de 2001, y N° 9, de fecha 20 de junio de 2002, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO considera conveniente unificar los criterios adoptados sobre la titularidad de las plantas de procesamiento en tierra, estableciendo que a los fines previstos en el artículo 26, inciso 2) de la Ley N° 24.922, la titularidad de la planta de procesamiento en tierra debe estar en cabeza de la empresa titular del proyecto o de alguna de las integrantes del mismo grupo empresario definido en la Resolución N° 4 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 30 de agosto de 2000.

Que dicho criterio resulta, además, adecuado para la verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos en cada proyecto.

Que a los mismos fines resulta conveniente aclarar el alcance de los requisitos establecidos en los incisos 2.2. a₂ y 2.2. b del ANEXO I de las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 18, de fecha 26 de julio de 2001, y N° 9, de fecha 20 de junio de 2002, referidos al porcentaje de procesamiento en plantas en tierra y al porcentaje de ventas de calamar entero, respectivamente.

Que resulta conveniente promover el crecimiento de la comercialización de calamar (*Illex argentinus*) en el mercado interno.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al CONSEJO FEDERAL PESQUERO en virtud del artículo 26 y de los incisos a), d) y f) del artículo 9° de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La titularidad de las plantas de procesamiento en tierra debe encontrarse en cabeza de la empresa titular del proyecto de explotación de la especie calamar o de otra integrante del mismo grupo empresario, definido en la Resolución N° 4 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 30 de agosto de 2000, a los fines de la aplicación del artículo 26, inciso 2), de la Ley N° 24.922 y de las normas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO reglamentarias de dicho artículo.

ARTICULO 2°.- A los efectos del control sobre el cumplimiento de los compromisos de reprocesamiento se aplicará el criterio contenido en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- En la verificación de los cumplimientos de los proyectos aprobados en el marco de las Resoluciones de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS N° 703, de fecha 4 de octubre de 2001 y N° 195 de fecha 21 de octubre de 2002, por aplicación de los incisos 2.2. a₂ y 2.2. b del ANEXO I de las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 18, de fecha 26 de julio de 2001, y N° 9, de fecha 20 de junio de 2002, se tendrá en cuenta exclusivamente el porcentaje de procesamiento en plantas en tierra por sobre el



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

porcentaje de ventas de calamar entero.

ARTICULO 4°.- El calamar vendido para consumo en el mercado interno se computará dentro del ítem porcentaje de procesamiento en plantas en tierra.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 6/2008